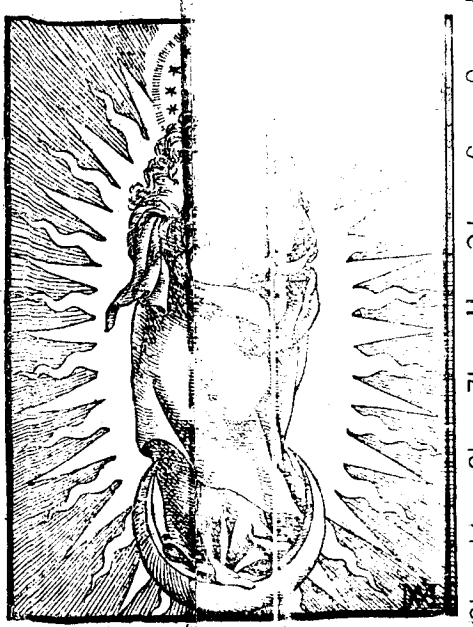


XVII 7847

ET IN CAPITE EIUS CORONA STELLARUM

DVO
Apo



DOZE NVEVAS ESTRELLAS CON QUE LA
Santidad de nuestro Beatissimo Padre Alexandro Septimo esmalta
la Corona de la Inmaculada Concepcion de la Santissima, en
doze diferencias, y ventajas, que expresa en su clausula, a fauor
de la sentencia pia, a mas de las que le dan los Sumos
Pontifices sus Antecessores

DIFERENCIA I.

DEVE Ponderarse en primer lugar, que en ninguna constitucion Pontificia, assi de Sixto IV. como de Paulo V. y de Gregorio XV. habla el Pontifice con terminos formales, y positivos, protestatiuos, y como caracteristicos de la sentencia pia, que afirma la Concepcion en gracia: y que en esta constitucion de Alexandro II. habla en terminos propios de la question, y quitando toda duda, expresa todo el sentir de la sentencia pia. En la narratiua en la clausula, *sancti christi fidelium, etc.* En donde refiere que el sentir de los Fieles, desde los tiempos de Sixto IV. ha sido, que la alma de la Virgen Santissima, *in prima instanti creationis, atque infusionis in corpus, fuisse speciali Deo gratia, et privilegio intuitu meritorum Iesu Christi eius Filij, humani generis Redemptoris, quod macula peccati originalis preseruatam immunem.* Lo mismo dice el Papa quando habla declarando, pues dize: *In sui creatione, et in corpus infusione, Spiritus Sancti gratia donata, et a peccato originali preseruatam fuisse.* Y en las clausulas semejantes ninguna, ni aule. **ue vestigio dellas se halla en los decretos de sus Predecessores; y bié se dexa en ten.**

29 30 31

1782

ET IN CAPITE EIUS
CORONA STELLARVM
DVODECIM.

Apocalypsis c. 12.



DOZE NVEVAS ESTRELLAS CON QVELA
Santidad de nuestro Beatissimo Padre Alexandro Septimo esmalta
la Corona de la Inmaculada Concepcion de Maria Santissima, en
doze diferencias, y ventajas, que expresa en su Bulla, a fauor
de la sentencia pia, a mas de las que le dan los Sumos
Pontifices sus Antecessores.

DIFERENCIA I.

DEVE Ponderarse en primer lugar, que en ninguna constitucion Pontificia, assi de Sixto IV. como de Paulo V. y de Gregorio XV. habla el Pontifice con terminos formales, escolasticos, protestatiuos, y como caracteristicos de la sentencia pia, que afirma la Concepcion en gracia: y que en esta constitucion de Alexandro VII. habla en terminos propios de la question, y quitando toda duda, expresa todo el sentir de la sentencia pia. En la narratiua en la clausula *sanè vetus est Christi fidelium, &c.* En donde refiere que el sentir de los Fieles, desde antes de Sixto IV. ha sido, que la alma de la Virgen Santissima, *in primo instanti creationis, atque infusionis in corpus, fuisse speciali Dei gratia, & priuilegio intuitu meritorum Iesu Christi eius Filij, humani generis Redemptoris à macula peccati originalis præseruatam immunem.* Lo mismo dize el Papa quando habla declarado, pues dize: *In sui creatione, & in corpus infusione, Spiritus Sancti gratia donatâ, & à peccato originali præseruatâ fuisse.* Y clausulas semejâtes, ninguna, ni aule. ue vestigio dellas se halla en los decretos de sus Predecessores; y biè se dexa en. ten.

tender la importancia destas clausulas, pues contienen en sí todo el sentir de la sentencia pia, escolastica, y formalmente.

DIFERENCIA II.

EN Segundo lugar se debe ponderar, q̄ en ninguna de las Bullas antecedentes de Sixto, Paulo, y Gregorio, ay atestacion del Papa, en que *ad huc relatiue*, afirma el estado de la sentencia pia, siendo así que en esta de Alexandro VII. tan honoríficamente se refiere la antigüedad de la sentencia pia (circunstancia de mucha monta, pues la han querido notar de nouedad) pues antes de Sixto IV. era este el sentir de los Fieles, que el mismo Pontífice refiere, que se radicó mas con las constituciones Apostolicas de Sixto IV. innouadas, y mandadas obseruar por el santo Concilio Tridentino, creciendo mas el sentir pio con la fundacion de Religion, ereccion de Cofadrias, concession de Indulgencias en honra de la Concepcion Immaculada: añadiendose a esto el voto de las mas celebres Vniuersidades del Orbe, cō que casi todos los Catolicos abrazan la sentencia pia. No es gran gloria, que lo oigamos para nuestro cōsuelo de la boca del Romano Pōñifice? Sabemos ya por boca del Oraculo de la Iglesia, que casi todos los Catolicos somos los del sentir pio.

DIFERENCIA III.

LA Tercera diferencia es la principal materia de la Bulla de Alexandro VII. que es definir el culto, que la sentencia pia dà a la Concepcion de Maria. Contiene esta definicion en la clausula. *Nos considerantes, quòd sancta Romana Ecclesia, &c.* en donde la santidad de Alexandro VII. declara su intenció, y de la Iglesia Romana toda, que ha sido, y es, dar el culto a la Concepcion de Maria. *secundùm piam istam sententiã, vt præfertur*, que es como lo auia referido: y auiedo referido, y aprouado, que la sentencia pia venera, y sefeja la santidad del primer instante de la Cōcepcion, y la preservacion de la culpa original; es definicion formal del obieto del culto de la fiesta. Cosa tan deseada de todos, los doctos, pues saben que declarado el obieto del culto de la Concepcion, se infiere por consequencia legitima la santidad en el primer instante de la Cōcepcion, cō expressa doctrina del Doct̄ Angelico santo Thomas, tratado de la Natiuidad de la Virgen.

Añadese a esto, que juntamēte declara el Pontífice, que ha sido este el sentir de los Romanos Pontífices sus predecesores, con que declara ser falsas las interpretaciones, y inteligencias, que los del sentir opuesto han querido dar hasta aora al decreto de Gregorio XV. diziendo, que aunque auia mandado celebrar sub nomine Conceptionis, no auia de entenderse del primer instante phisico, sino del primero, ò segundo, præcisina, è indiferentemente. Y quando no huiera otra gracia, y fauor en la nueva Bula, sino declarar por falsa la interpretacion que se daua al decreto de Gregorio XV. era fauor de mucha monta.

DIFERENCIA IV.

EN Quarto lugar deue advertirse, que en esta nueva Bulla afirma su Sãtidad, que la Iglesia ha hecho officio especial propio de la Concepcion (es este el que compuso Leonardo de Nogarolis, de que oy vsa el Orden Serafico, y otras Religiones) al qual alaba, y atesta que emanò de Sixto IV. y tomãdo por motivo su Sãtidad el dicho officio para la declaracion del obieto del culto, fauorece singularissimamente a la sentencia pia, porq̄ en este officio en la oracion se dize: *Ex meritis Filij sui eam oraxisset ab omni labe præseruasti*. y todo el cōtente expressamente toda la sentēcia pia. Quien supiere lo que hã querido embiar este officio, hasta llegar a pretēder los del sentir cōtrario, que no podria vsar la

Re-

Religion Serafica del dicho officio, entenderã, quanto importa el que este officio citē nueuamente recomendado, y aprouado en esta nueva Bulla, siendo así que tan claramente se prueua del la Concepcion Immaculada.

DIFERENCIA V.

NO Es poco singular el fauor, que su Sãtidad haze en su Bulla, que no està en ninguna de las de sus predecesores, pues prohibe, que nadie pueda interpretar las constituciones, y decretos Pontificios, de manera que con la interpretacion venga a frustrarse el culto de la sentencia pia, y el fauor que han pretendido hazerla los Romanos Pōñices. Y tambien que nadie pueda poner en disputa la sentencia pia, y el culto, que segun ella se dà a la Concepcion, ni directa, ni indirectamente, con qualquier pretexto, *quouis excogitabili modo*. Cō que el que así lo interpretare, ò pusiere en disputa, pecarã mortalmente, pues en cosa tan graue, mandada con graues censuras, y penas, contrauendria a la mente del Pontífice.

Y se deue advertir, que ni aun con ocasion de fines, ò no definible la sentencia pia, no se puede tratar, ni aun hablar de la opuesta, proponiendo argumentos a fauor de ella, sin darles solucion; con que qualquier acto externo, sea escriuir, sea hablar, ò qualquier otro de los del sentir contrario a la sentencia pia, està prohibido.

DIFERENCIA VI.

QVe su Sãtidad pone mucho mayores penas, que sus predecesores, y añade arbitrarias, reseruandose la absolucion de las censuras, a la sede Apostolica, siendo cosa tan graue el reseruarle a si el Romano Pontífice la absolució de vna censura, no auendolas reseruado, ni Paulo V. ni Gregorio XV. en obde al obieto del culto, y fiesta de la Concepcion.

DIFERENCIA VII.

QVe en la clausula: *Ac libros in quibus præfata sententia, &c.* prohibe su Sãtidad todos los libros, que despues de Paulo V. han salido, y los que saldrã en adelante, que pusieren duda en el culto de la Concepcion, ò de qualquiera manera tuieren algo contra el dicho culto de la Concepcion, y su obieto, sin que sea menester nueua prohibicion. Y se echa bien de ver, quanto quiere fauorecer a la sentencia pia, puesto que dà por vedados todos los libros que en esto pongan duda.

DIFERENCIA VIII.

Y Es muy digna de considerarse. Al sentir pio le llama su Sãtidad en toda la Bulla, *sententia*, y la contrapone al termino *opinio*, pues hablando del contrario sentir dize: *Contraria illius opinionis assertores*, y luego hablando del sentir pio dize: *Præfatam sententiam*, y este estito guarda en toda la Bulla. Y parece, que nos quiere advertir, que el sentir pio, ya està en mas sublime estado; puesto que la voz *sententia*, es generica para assenso cierto, y opinatiuo; pero el termino *opinio*, es colliarado, y limitado al assenso opinatiuo, que muchas vezes es falso: y con esta advertida diferencia entendamos el nueuo estado, en que por esta nueva constitucion Apostolica està el sentir pio.

DIFERENCIA IX.

Esta es de las mas sustanciales, y que merece toda ponderacion. Que su Sãtidad en esta Bulla ha quitado la clausula, de que se valian los del sentir cōtrario, y es que así en el decreto de Paulo V. como en el de Gregorio XV. està esta clausula: *Per hoc autem sua Sanctitas non intendit contrariam opinionem*

102

reprobare, nec eivllam praeiudicium inferre, praeterquam quoad supra disposita, relinquens illam in eisdem statu, & terminis in quibus reperitur. De la qual blasfoniauan los del sentir cōtrario se inferia, que quedaua en su misma probabilidad. Y si bien no era buena ilacion, porque el Pontifice, no dezia, que les dexaua su opinion en los terminos antiguos, sino en los q̄ de *presenti reperitur*, con lo de nuevo establecido en sus Decretos, de lo qual auian de entender que quedauan en mucho perjudicados; con todo esta clausula era el apoyo, y della se valierō, y aun fue el vnico moriuo para ofrecer los libelos, q̄ estos años passados dierō los del sentir contrario a la Congregacion de los Eminētissimos Señores Cardenales de Inqui siciō, en defen sa del fingido decreto de no dar el titulo de Inmaculada a la Concepcion. Aora pues nos pone N. SS. P. Alexandro VII. esta clausula, con que no podrá dezir, que no les quiere perjudicat. Imo no era posible que la puliesse, porque fuera juntar extremos impossibles, y cosas muy repugnantes. Sepase pues, que en virtud desta nueva Constitucion Apostolica, ya no queda el sentir cōtrario, como antes estaua, ni tiene su Santidad intenciō, de que quede ası, aliàs lo expresàra como sus Predecessores. Esta diferēcia sola entre vnas, y otras constituciones, era bastante para hazer de muy reuerente calidad, la nueva Bulla.

DIFERENCIA X.

Entra en dezimo lugar, que la clausula: *Vetamus*, solo nos prohibe que condenemos de heretico, de pecaminoso mortalme te, ù de impio el sentir cōtrario, sin prohibir exprestamente otras censuras.

DIFERENCIA XI.

Que està concedido el nuevo Breue, con clausulas tan favorables, que està *in amplissima forma*, pues expressa a los Cardenales, y a todos los institutos religiosos, *etiam Societatis Iesu*, que han menester especial mencion, para q̄ se entiendan comprehendidos. Y que en las clausulas derogatorias a otros indultos, pone la clausula, *aut alia exquisita forma obseruanda foret*, que es tan apreciada, que no puede ser mas: con que en virtud della, no podràn valer se los del sentir contrario, de la dispensacion de Gregorio XV. para hablar del punto intracausa.

DIFERENCIA XII.

Que en los demas Decretos no ha mandado su Santidad a los Ordinarios en virtud de santa obediencia, que les publiquen, como lo manda de su Bulla Alexandro VII. y aun con penas de entredicho, con que se dexa bien entender que cōtiene este Breue cosas distintas de las establecidas por otros Pontifices; porque de otra manera no mandara su Santidad en virtud de santa obediencia que se publicara, pues los decretos de su Predecessores, estan bastantemente entendidos en la Iglesia. Y la carta de su Santidad al Rey nuestro Señor, que Dios guarde, lo manifiesta con bien graues palabras,

Damos licencia para que se imprima.
Valencia en 19. de Enero 1662.
Martin Arzobispo de Valencia.

Imprimatur.
M. Roig F. A.

Con licencia, en Valencia, por Geronimo Vilagrafa, Impressor de la Ciudad, en la calle de las Barcas, año 1662.

MEMORIAL

AL REY NUESTRO SEÑOR DEL SENTIR DE LA RELIGION DE S. DOMINGO, A CERCA DE LA GRACIA EN QUE FVECRIADA LA VIRGEN SANTISSIMA N. S.

Porque la causa de la alabanza de la gracia del primer instante del ser de la Virgen Santissima la trae en juicio, y todos quieren tener parte en la Sentencia: para que se sepa el de la parte contraria, que dize el Reuerendo Padre Fray Iuan Martinez de Prado, que es la Religion de Santo Domingo, es necesario proponer a V. Mag. breuemente el sentir, dezir, discurrir, y definir de Religion tan santa en esta causa: y como la pesa, y ha pesado desde Montefono, Montenigro, y Bandelo acá, para perfecto conocimiento de su estado.

SEÑOR.

La Religion de Santo Domingo en dos Memoriales, que dio en Roma a la Inquisicion, y Pontifice, sobre que el titulo de Inmaculada no se auia de dezir de la Concepcion, sino de la Virgen. Hizo balança a su juicio de todo lo que podia pesar, ò no en esta causa, y ası el intento principal es, que no se entienda, ni pueda entender, que la Iglesia celebra la gracia del primer instante del ser de la Virgen. En el libelo 1. n. 4. dize: *Ademas de lo dicho, como el Sumo Pontifice por razon de su officio deua atender, y preuenir el que alguna doctrina, ò proposicion se juzgue por sentir de la vniuersal Iglesia: si acaso se puede en algun modo dudar de su verdad.* Y en el num. 5. *Deese atender, y procurar adra mas que hasta aqui, que no se entienda, que la Iglesia quiere, que todos celebren la Concepcion con titulo de Inmaculada.* Este intento, que es el vnico de la Religion de Santo Domingo, prueba bastantemente, que los Dominicos no hallaron modo como poder hazer resistencia al sentir vniuersal de la Iglesia, porque donde se halla, no pudieran dexar lugar a la duda, para que la gracia deste primer instante no sea la que se celebra, ni ha celebrado siempre en la Iglesia, se valen desta razon repetidas vezes en los Memoriales, pero en particular en el 2. num. 17. *Fixa y perpetua costumbre es de la Iglesia Romana no dar culto, sino es a cierta, e indubitada santidad; cosa assentada por San Bernardo, San Ildelfonso, y Santo Thomas, que afirman, que la Natiuidad de la Virgen fue santa, con esta vnica razon de que la Iglesia ha mucho que la celebra. De que se infiere, que jamas se puede dezir, que se celebra la Concepcion Inmaculada en el primer instante de sentimiento, y parecer de la Iglesia.* Y en el num. 18. *No instituye la Iglesia fealdades conforme a estas, ò aquellas opiniones, que pueden ser falsas. De que se saca, que la santidad dudosa, y puesta en opinion, no se propone para que se le pueda dar culto,*

A

por